

## INFORME FINAL DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

La Ley Foral 11/2012, de la Transparencia y del Gobierno Abierto (LFTGA), en su artículo 13 dispone que la Administración Pública en el ámbito de sus competencias, debe poner, con carácter general, a disposición de la ciudadanía, de forma accesible, clara, objetiva y actualizada un listado de información activa que, en su mayor parte, tiene carácter general y se puede encontrar en el Portal de Gobierno abierto de Navarra.

En el apartado i) del citado artículo 13 se indica la obligación de publicar la relación de los procedimientos de elaboración normativa que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación. En cumplimiento de dicho precepto, el inicio de la elaboración de la Orden Foral del Consejero de Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local, por la que se establece el procedimiento para autorizar plantaciones de viñedo con variedades blancas, a realizar en la Comunidad Foral de Navarra dentro de la zona vitícola amparada por la Denominación de Origen Calificada Rioja, con derechos de replantación de otras Comunidades Autónomas, de otras Denominaciones de Origen, y con derechos de plantación de la Reserva Regional de la Comunidad Foral de Navarra, que se propone, se ha publicado en la siguiente página web:

<http://gobiernoabierto.navarra.es/es/node/828>

La Orden Foral ha sido sometida a la participación ciudadana mediante la presentación de sugerencias desde el 24 de mayo de 2013 hasta el 8 de junio de 2013. El mecanismo de alegación utilizado ha sido el correo electrónico dirigido a la siguiente dirección [registrosagrarios@navarra.es](mailto:registrosagrarios@navarra.es)

Transcurrido dicho plazo de exposición debe hacerse constar que no se han recibido sugerencias a la Orden Foral propuesta.

No obstante, efectuado el trámite de audiencia a los posibles interesados en la aprobación de esta norma y analizadas las alegaciones presentadas debe señalarse lo siguiente:

**A. La Unión de Cooperativas Agrarias de Navarra (UCAN), presenta cuatro alegaciones:**

### **1. Respecto del artículo 6.1. b)**

- Se propone modificar el siguiente texto:

“El viñedo plantado no podrá cambiar a una variedad tinta durante un plazo de 20 años desde la plantación.”

Por la siguiente redacción:

*“El viñedo plantado no podrá cambiar a una variedad tinta durante un plazo de 10 años desde la plantación”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Si tal y como recoge el artículo 6.1.a) de este borrador “El viñedo plantado deberá ser cultivado directamente por el beneficiario durante las diez campañas vitícolas siguientes a la de plantación sin que pueda ser objeto de arrendamiento, cesión o transmisión, salvo que concurren causas de fuerza mayor.



Tampoco se podrá arrancar el viñedo durante este periodo, salvo en casos de fuerza mayor” y este es el criterio que se ha venido utilizando en otros procesos de adjudicación de nuevos derechos de plantación (como en los casos de concentraciones parcelarias) creemos que se debería seguir el mismo criterio y limitar a 10 años el periodo en el que no se podrá cambiar a variedades tintas.

Según sabemos el criterio del actual Consejo Regulador de la DOCa Rioja es establecer en 20 años el periodo durante el cual no se podrá cambiar a variedades tintas, no obstante esta decisión no está sujeta a criterios normativos, si no a decisiones propias del Consejo, y puede variar a lo largo del periodo disponible para la utilización de los nuevos derechos, más teniendo en cuenta que actualmente se está en proceso de renovación de los vocales de la Interprofesional y pueden modificar las decisiones tomadas con anterioridad.

Además el mercado del vino es muy dinámico y aunque actualmente la demanda de vinos blancos está en auge podría ser que en el futuro esta situación cambiara, lo que implicaría la necesidad de readaptar las explotaciones a las nuevas características de mercado.

Por todo ello consideramos que 20 años es un periodo excesivo para poder cambiar a una variedad tinta, con 10 años sería más que suficiente.

### **Contestación a la alegación del artículo 6. 1. b)**

Se ha establecido que el viñedo plantado no podrá cambiar a una variedad tinta durante un plazo de 20 años desde la plantación, por varias razones. Por un lado, por ser el objeto de la propia Orden Foral la plantación de variedades blancas, por otro, por mantener los mismos compromisos establecidos en la anterior convocatoria de blancas (Orden Foral 339/2009, de 19 de junio), y por último, por respeto, por parte de esta administración, a los acuerdos que se adoptan en el pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja.

En consecuencia, la intención para esta convocatoria de 2013 es mantener este compromiso tal y como aparece en el borrador de Orden Foral.

### **2. Respecto del artículo 6.1.c)**

Se propone modificar el siguiente texto:

“Los derechos de replantación transferidos o/y los derechos de la Reserva Regional concedidos se utilizarán en plantaciones a realizar con alguna de las siguientes variedades de uva blanca autorizadas por el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja: Sauvignon Blanc, Chardonnay, Verdejo, Maturana Blanca y Tempranillo Blanco. Cualquier plantación que se realice con otras variedades de uva será ilegal y deberá ser objeto de arranque”.

Por la siguiente redacción:

*“Los derechos de replantación transferidos o/y los derechos de la Reserva Regional concedidos se utilizarán en plantaciones a realizar con cualquiera de las variedades de uva blanca autorizadas por el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada*

*Rioja. Cualquier plantación que se realice con otras variedades de uva será ilegal y deberá ser objeto de arranque”.*

**JUSTIFICACIÓN:** Entendemos que si se pretenden adjudicar derechos para la plantación de variedades de uva blanca debería permitirse la plantación de todas las variedades blancas autorizadas por la DOCa Rioja. En el actual texto se excluyen la plantación de Garnacha blanca y Viura, variedades típicas de Navarra, bien adaptadas a sus condiciones climáticas, y por tanto interesantes desde el punto de vista comercial y agronómico.

Por otro lado la normativa que regula el procedimiento para autorizar plantaciones de viñedo con variedades blancas publicadas en las otras comunidades autónomas que forman parte de la DOCa Rioja, no limita ninguna variedad y permite plantar cualquier variedad blanca autorizada por el Consejo Regulador, lo que supone un agravio comparativo con los viticultores navarros.

### **Contestación a la alegación del artículo 6. 1. c)**

Inicialmente, se había dispuesto esas variedades por mantener los mismos compromisos establecidos en la anterior convocatoria (Orden Foral 339/2009, de 19 de junio).

No obstante, vistas las alegaciones recibidas, considerando el Informe emitido por técnicos de la Sección de Fomento Vinícola del Departamento y teniendo en consideración el nuevo acuerdo adoptado en el Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, de fecha 17 de mayo de 2013, publicado mediante nota de prensa publicada el 22 de mayo de 2013 en la página Web del Consejo Regulador de la DOCa Rioja: <http://es.riojawine.com/es/20-noticias.html>, en el cual se recomienda “el respeto de la finalidad del acuerdo adoptado con fecha 6 de febrero de 2009 en materia de variedades blancas autorizadas (tempranillo blanco, maturanana blanca, turruntés, sauvignon blanc, chardonnay y verdejo), además de la malvasía y la garnacha blanca, en la seguridad de que representarán la clave para el éxito futuro de los vinos blancos de Rioja, dadas las preferencias del mercado”.

Y por otra parte, considerando que la implementación de las nuevas variedades blancas, pretende mejorar el perfil organoléptico de los vinos blancos de Rioja y responde a planteamientos comerciales argumentados reiteradamente por el Consejo Regulador.

Consideramos conveniente la inclusión, además, de las variedades de uva blanca siguientes: Garnacha Blanca y Malvasía.

En consecuencia, la diferenciación de la Comunidad Foral de Navarra en este asunto es, precisamente, mantener las nuevas variedades, ya que siempre va a ser necesario un complemento a las variedades blancas tradicionales de Rioja, sobre todo de la Viura, que es la que más superficie ocupa, con un 88% sobre el total de blancas en toda la DOCa (datos de 2012). Si otras CCAA autorizan esta variedad es previsible que se plante poca superficie de las nuevas variedades, con lo que la oferta global de éstas últimas en toda la DOCa será baja y la demanda alta.



Por lo tanto, para los viticultores de Navarra, la situación será más favorable que la de los viticultores que hayan plantado mayoritariamente la variedad Viura.

Se considera en parte esta alegación al punto 1. c) del artículo 6. La redacción del punto alegado será la siguiente o similar, excluyendo la Viura:

Los derechos de replantación transferidos o/y los derechos de la Reserva Regional concedidos se utilizarán en plantaciones a realizar con alguna de las siguientes variedades de uva blanca autorizadas por el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja: Sauvignon Blanc, Chardonnay, Verdejo, Maturana Blanca, Tempranillo Blanco, Garnacha Blanca y Malvasía. Cualquier plantación que se realice con otras variedades de uva será ilegal y deberá ser objeto de arranque.

### **3. Respetto del artículo 3.2**

- Se propone **eliminar** el siguiente texto:

~~“...en la presente convocatoria, siempre y cuando el conjunto de la superficie total solicitada no supere las 87,59 hectáreas de superficie máxima de viñedo a conceder, y cumplan los requisitos contemplados en la presente Orden Foral”.~~

### **Contestación a la alegación del artículo 3. 2.**

Se acepta esta alegación, y se modifica el artículo 3 quedando redactado como sigue:

Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de autorizaciones de transferencias de derechos de replantación de otras Comunidades Autónomas, de otras Denominaciones de Origen, o/y de derechos de plantación de la Reserva Regional de la Comunidad Foral de Navarra, todas las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Orden Foral.
2. Los solicitantes podrán ser beneficiarios de transferencias de derechos de replantación o/y de derechos de plantación de la Reserva Regional, únicamente para una parcela catastral, o varias si son colindantes y tras la plantación forman una parcela agrícola.

### **4. Respetto del artículo 5.1**

Se propone sustituir este punto:

~~“En primer lugar se atenderá a los solicitantes que no hayan sido beneficiarios de autorizaciones de plantaciones de viñedo conforme a la Orden Foral 339/2009, de 19 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio~~

~~Ambiente, por la que se establece el procedimiento para autorizar plantaciones de viñedo con variedades blancas, a realizar en la Comunidad Foral de Navarra dentro de la zona vitícola amparada por la Denominación de Origen Calificada Rioja, con derechos procedentes de zonas no amparadas por la citada denominación y con derechos de la Reserva Regional de la Comunidad Foral de Navarra.”~~

- **Por el siguiente texto:**

“Aquellos solicitantes que hayan sido beneficiarios de autorizaciones de plantaciones de viñedo conforme a la Orden Foral 339/2009, seguirán los mismos criterios de prioridad indicados en el punto 2 que aquellos que no fueron beneficiarios en la anterior convocatoria, en toda aquella superficie que le reste hasta llegar a sumar entre los dos procesos de autorización la superficie máximas autorizadas en el punto 3.

Si en el anterior proceso de autorización de plantaciones de variedades blancas, regulado por la Orden Foral 339/2009, los adjudicatarios recibieron la superficie máxima por viticultor establecidas en el punto 3, aquellos que no fueron beneficiarios en esta primera convocatoria tendrán prioridad sobre los adjudicatarios que ya recibieron las superficies máximas”

**JUSTIFICACIÓN:** Consideramos que si por ejemplo un joven agricultor y ATP solicito 0,8 ha de derechos para completar una parcela en la anterior adjudicación de derechos, las 0,7 ha que le restan hasta llegar a las superficie máxima establecidas por beneficiario en el punto 3 (1,5 ha), deberían seguir el mismo orden de prioridades que aquellos que no fueron beneficiarios de autorizaciones en el procedimiento regulado por la Orden Foral 339/2009.

Si el propio texto de esta Orden Foral recoge que se debe dar prioridad a Jóvenes Agricultores, ATPs y Explotaciones prioritarias, el hecho de haber sido beneficiario en anterior convocatorias no debería ser por si solo motivo para dar prioridad a un viticultor del grupo 4 frente a los grupos anteriormente indicados. No obstante puesto que se pretende un reparto equitativo entre todos los viticultores, tampoco consideraríamos correcto que entre ambas autorizaciones un joven agricultor pueda recibir 3 ha, y un viticultor del grupo 4 ninguna, por ello creemos que las prioridades se deben establecer teniendo en cuenta si entre ambos procesos de autorización se han alcanzado o no las superficies máximas establecidas por solicitante.

### **Contestación a la alegación del artículo 5. 1**

Se acepta esta alegación y se modifica la redacción del artículo 5 quedando como sigue:

Artículo 5. Criterios para el reparto de la superficie disponible.

1. El reparto de la superficie máxima de viñedo a conceder se realizará conforme al siguiente orden de prioridad:

a) Grupo 1: Jóvenes agricultores, según la definición dada en el artículo 3 punto 6 del Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra. Dentro de este grupo tendrán preferencia, en primer lugar, los titulares de explotaciones agrarias prioritarias, y en segundo lugar, los agricultores a título principal.

b) Grupo 2: Explotaciones agrarias prioritarias.

c) Grupo 3: Agricultores a título principal.

d) Grupo 4: Resto de viticultores.

La condición de joven agricultor, de explotación prioritaria o de agricultor a título principal, deberá figurar en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra a fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

2. La superficie máxima a adjudicar por beneficiario será la siguiente:

a) 2 hectáreas en el caso de jóvenes agricultores que realicen la primera instalación y que sean titulares de explotación prioritaria.

b) 1,5 hectáreas para el resto de jóvenes agricultores, grupo 2 y grupo 3.

c) 1 hectárea para el resto de solicitantes.

3. Una vez atendidas las solicitudes, en el caso en que el número total de hectáreas concedidas no alcance la superficie máxima de viñedo a conceder, se procederá a realizar una nueva adjudicación de superficie entre las solicitudes que hayan quedado excluidas en el primer reparto y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Orden Foral, aplicando los criterios establecidos en los puntos 1 y 2 del presente artículo.

## **B. UAGN presenta la siguiente alegación:**

Algunos agricultores de la zona de Rioja/Navarra están molestos por la redacción que hace el condicionado en lo relativo al criterio para el reparto de superficie, no están de acuerdo en que se atienda antes a un no agricultor que a un agricultor que pidió en la anterior convocatoria (2009). Son unas 85 hectáreas las que hay para plantar, y no quieren que la posibilidad de poder hacerlo recaiga mayormente en personas ajenas al sector.

## **Contestación**

Se acepta la alegación presentada, y se modifica la redacción de los artículos 3 y 5 quedando como sigue o similar:

#### Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de autorizaciones de transferencias de derechos de replantación de otras Comunidades Autónomas, de otras Denominaciones de Origen, o/y de derechos de plantación de la Reserva Regional de la Comunidad Foral de Navarra, todas las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Orden Foral.

2. Los solicitantes podrán ser beneficiarios de transferencias de derechos de replantación o/y de derechos de plantación de la Reserva Regional, únicamente para una parcela catastral, o varias si son colindantes y tras la plantación forman una parcela agrícola.

#### Artículo 5. Criterios para el reparto de la superficie disponible.

1. El reparto de la superficie máxima de viñedo a conceder se realizará conforme al siguiente orden de prioridad:

a) Grupo 1: Jóvenes agricultores, según la definición dada en el artículo 3 punto 6 del Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra. Dentro de este grupo tendrán preferencia, en primer lugar, los titulares de explotaciones agrarias prioritarias, y en segundo lugar, los agricultores a título principal.

b) Grupo 2: Explotaciones agrarias prioritarias.

c) Grupo 3: Agricultores a título principal.

d) Grupo 4: Resto de viticultores.

La condición de joven agricultor, de explotación prioritaria o de agricultor a título principal, deberá figurar en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra a fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

2. La superficie máxima a adjudicar por beneficiario será la siguiente:

a) 2 hectáreas en el caso de jóvenes agricultores que realicen la primera instalación y que sean titulares de explotación prioritaria.

b) 1,5 hectáreas para el resto de jóvenes agricultores, grupo 2 y grupo 3.

c) 1 hectárea para el resto de solicitantes.

3. Una vez atendidas las solicitudes, en el caso en que el número total de hectáreas concedidas no alcance la superficie máxima de viñedo a conceder, se procederá a realizar una nueva adjudicación de superficie entre las solicitudes que hayan quedado

excluidas en el primer reparto y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Orden Foral, aplicando los criterios establecidos en los puntos 1 y 2 del presente artículo.

Por otra parte, vistas las alegaciones presentadas por otros agentes del sector, se considera conveniente la inclusión, en el punto 1. c) del artículo 6, de las variedades de uva blanca siguientes: Garnacha Blanca y Malvasía.

La redacción del punto 1. c) del artículo 6 será la siguiente o similar, excluyendo la Viura:

Los derechos de replantación transferidos o/y los derechos de la Reserva Regional concedidos se utilizarán en plantaciones a realizar con alguna de las siguientes variedades de uva blanca autorizadas por el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja: Sauvignon Blanc, Chardonnay, Verdejo, Maturana Blanca, Tempranillo Blanco, Garnacha Blanca y Malvasía. Cualquier plantación que se realice con otras variedades de uva será ilegal y deberá ser objeto de arranque.

## **C: EHNE presenta siete alegaciones**

### **1. Respetto del artículo 3 Beneficiarios. Punto 2:**

Cambiar el texto por la siguiente redacción: 2. Las personas físicas o jurídicas que fueron autorizadas a realizar plantaciones conforme a la Orden Foral 339/2009, de 19 de junio, de la Consejera de Desarrollo Rural y Medio Ambiente, por la que se establece el procedimiento para autorizar plantaciones de viñedo con variedades blancas, a realizar en la Comunidad Foral de Navarra dentro de la zona vitícola amparada por la Denominación de Origen Calificada Rioja, con derechos procedentes de zonas no amparadas por la citada denominación y con derechos de la Reserva Regional de la Comunidad Foral de Navarra, también podrán participar en la presente convocatoria, y cumplan los requisitos contemplados en la presente Orden Foral.

**JUSTIFICACIÓN:** La prioridad de adjudicación de derechos debe ser a los ATPs, y la redacción del borrador los discrimina, ya que en el anterior reparto casi todos los agricultores a título principal obtuvieron derechos. Por ello en esta nueva asignación de derechos va a ser prioritario una persona de fuera del sector, que no acudió a la Orden Foral 339/2009, respecto a un ATP excepto los instalados después de 2009. EHNE no entiende que se de prioridad a esta serie de personas respecto a los profesionales de la agricultura. La prioridad de la concesión ya está marcada en el borrador de la Orden Foral por grupos, del 1 al 4, por ello no vemos que se tengan que poner más trabas a los ATPs.

### **Contestación a la alegación del artículo 3. 2**

Se acepta esta alegación, y se modifica el artículo 3 quedando redactado como sigue:



### Artículo 3. Beneficiarios.

1. Podrán ser beneficiarios de autorizaciones de transferencias de derechos de replantación de otras Comunidades Autónomas, de otras Denominaciones de Origen, o/y de derechos de plantación de la Reserva Regional de la Comunidad Foral de Navarra, todas las personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Orden Foral.

2. Los solicitantes podrán ser beneficiarios de transferencias de derechos de replantación o/y de derechos de plantación de la Reserva Regional, únicamente para una parcela catastral, o varias si son colindantes y tras la plantación forman una parcela agrícola.

## **2. Respecto del artículo 4. Requisitos.**

### **2. Requisitos para las transferencias de derechos de replantación:**

Apartado c). Cambiar el texto por: La superficie final de viña de la parcela en la que se van a aplicar los derechos de replantación transferidos deberá ser como mínimo de 0,6 hectáreas, excepto en aquellas zonas donde se ha realizado la concentración parcelaria donde la superficie a plantar será la de la parcela adjudicada en concentración.

**JUSTIFICACIÓN:** Las personas propietarias no tienen la culpa de que una vez que se ha realizado el proceso de concentración parcelaria se sigan quedando fincas pequeñas por orografía, dispersión de la propiedad, protección ambiental, etc.

Contestación a la alegación del artículo 4. 2. c)

En el artículo 3 se especifica que los solicitantes podrán ser beneficiarios de transferencias de derechos de replantación o/y de derechos de plantación de la reserva regional, únicamente para una parcela catastral, o varias si son colindantes y tras la plantación forman una parcela agrícola.

El tamaño mínimo exigido contribuye a mejorar la estructura de las explotaciones vitícolas, implantando parcelas de viñedo más viables.

Si la finca no alcanza las 0,6 hectáreas, el titular podría optar por comprar o arrendar fincas contiguas para llegar al límite previsto.

No se acepta esta alegación al punto 2. c) del artículo 4. En consecuencia, para esta convocatoria de 2013 se mantiene este requisito tal y como aparece en el borrador de Orden Foral.

## **3. Respecto del artículo 4. Requisitos.**

Apartado e). Cambiar el texto por: La transferencia de derechos sólo será válida si se realiza directamente entre el titular que ha generado los derechos de replantación por el arranque de su viñedo y el titular de la parcela en la que se va a realizar la replantación, salvo en los casos de arrendamiento de parcelas particulares o de comunal, en los cuales la transferencia será válida entre el titular que ha generado los derechos de replantación y el arrendatario de la parcela.

**JUSTIFICACIÓN:** así queda más claro, aunque en otras partes del borrador de la Orden especifica la cuestión de los arrendamientos.

#### **Contestación a la alegación del artículo 4. 2. e)**

Este requisito exigido para las transferencias de derechos de replantación está recogido en el Real Decreto 1244/2008, de 18 de julio, por el que se regula el potencial de producción vitícola, en su artículo 5, punto 2, que dice literalmente "La transferencia de derechos de replantación, realizada mediante cualquier negocio jurídico inter vivos, sólo será válida si se realiza directamente entre el titular de la parcela que ha generado los derechos de replantación y el titular de la parcela en la que se va a realizar la replantación, sin perjuicio de lo que se disponga a estos efectos en la regulación de la transferencia de derechos de la reserva".

Este artículo, en concreto se refiere a que no puede haber intermediarios en las transferencias de derechos, en todo momento hace referencia al titular de la viña, y no a propietarios de la parcela.

En las situaciones de arrendamiento (OF 339/2009, artículo 6. 2. c) o en las adjudicaciones de comunal, consideramos que, es en el contrato de arrendamiento y en la adjudicación de comunal, donde debe reflejarse quién será el destinatario de los derechos de replantación en el momento del arranque del viñedo.

Por tanto, no se acepta esta alegación. En consecuencia, para esta convocatoria de 2013 se mantiene este requisito como aparece en el borrador de Orden Foral.

#### **4. Respecto del artículo 4. 3 Requisitos para la concesión de derechos de la Reserva Regional:**

Apartado c). Cambiar el texto por: La superficie final de viña de la parcela en la que se van a aplicar los derechos de plantación de la Reserva Regional deberá ser como mínimo de 1 hectárea, excepto en las parcelas de áreas de concentración parcelaria que será la superficie de la propia parcela.

**JUSTIFICACIÓN:** Igual que lo alegado al apartado c) del artículo 4.

#### **Contestación a la alegación del artículo 4. 3. c)**



En el artículo 3 se especifica que los solicitantes podrán ser beneficiarios de transferencias de derechos de replantación o/y de derechos de plantación de la reserva regional, únicamente para una parcela catastral, o varias si son colindantes y tras la plantación forman una parcela agrícola.

El tamaño mínimo exigido contribuye a mejorar la estructura de las explotaciones vitícolas, implantando parcelas de viñedo más viables.

Si la finca no alcanza 1 hectárea, el titular podría optar por comprar o arrendar fincas contiguas para llegar al límite previsto.

No se acepta esta alegación al punto 3. c) del artículo 4. En consecuencia, la intención para esta convocatoria de 2013 es mantener este requisito tal y como aparece en el borrador de Orden Foral.

#### **5. Respetto del artículo 5. Criterios para el reparto de la superficie disponible.**

Eliminar el apartado 1 de este artículo por lo alegado al apartado del punto 2 del artículo 3, ya que la prioridad deben ser siempre los ATPs.

Cambiar la redacción del apartado 2 por el siguiente: El reparto de la superficie máxima de viñedo a conceder se realizará conforme al siguiente orden de prioridad:

**JUSTIFICACIÓN:** El reparto se debe hacer priorizando al ATP y dentro de estos a los jóvenes, de esta manera nos garantizamos que así sea.

#### **Contestación a la alegación del artículo 5**

Se acepta esta alegación y se modifica la redacción del artículo 5 quedando como sigue o similar:

Artículo 5. Criterios para el reparto de la superficie disponible.

1. El reparto de la superficie máxima de viñedo a conceder se realizará conforme al siguiente orden de prioridad:

a) Grupo 1: Jóvenes agricultores, según la definición dada en el artículo 3 punto 6 del Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra. Dentro de este grupo tendrán preferencia, en primer lugar, los titulares de explotaciones agrarias prioritarias, y en segundo lugar, los agricultores a título principal.

b) Grupo 2: Explotaciones agrarias prioritarias.

c) Grupo 3: Agricultores a título principal.

d) Grupo 4: Resto de viticultores.



La condición de joven agricultor, de explotación prioritaria o de agricultor a título principal, deberá figurar en el Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra a fecha de finalización del plazo de presentación de las solicitudes.

2. La superficie máxima a adjudicar por beneficiario será la siguiente:

- a) 2 hectáreas en el caso de jóvenes agricultores que realicen la primera instalación y que sean titulares de explotación prioritaria.
- b) 1,5 hectáreas para el resto de jóvenes agricultores, grupo 2 y grupo 3.
- c) 1 hectárea para el resto de solicitantes.

3. Una vez atendidas las solicitudes, en el caso en que el número total de hectáreas concedidas no alcance la superficie máxima de viñedo a conceder, se procederá a realizar una nueva adjudicación de superficie entre las solicitudes que hayan quedado excluidas en el primer reparto y que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Orden Foral, aplicando los criterios establecidos en los puntos 1 y 2 del presente artículo.

## **6. Respecto del artículo 5. Criterios para el reparto de la superficie disponible.**

**Apartado 3.** La superficie máxima a adjudicar por beneficiario será la siguiente:

- a) 3 hectáreas en el caso de jóvenes agricultores que realicen la primera instalación y que sean titulares de explotación prioritaria.
- b) 1,5 hectáreas para el resto de jóvenes agricultores, grupo 2 y grupo 3.
- c) 1 hectárea para el resto de solicitantes.

**JUSTIFICACIÓN:** si de verdad queremos potenciar la instalación de jóvenes en el sector primario debemos apoyar, para que puedan dimensionar su explotación.

### **Contestación a la alegación del artículo 5. 3**

El objeto en sí de la Orden Foral es repartir la superficie disponible para plantar variedades de uva blanca en la DOCa Rioja. Tal y como están establecidos los criterios de reparto, consideramos que se potencia la instalación de jóvenes en el sector primario. Por una parte, tienen prioridad en el orden de concesión, asegurando que resulten beneficiarios todos aquellos que estén en proceso de instalación o tengan menos de 40 años. Por otra, se benefician de una superficie mayor que el resto de solicitantes. No aumentaríamos la superficie máxima de adjudicación a 3 hectáreas por coherencia con la anterior convocatoria de 2009.

En consecuencia, el apartado 3 del artículo 5 quedará redactado como en el borrador propuesto, sin sufrir modificación, siendo la superficie máxima a adjudicar en el caso de jóvenes agricultores que realicen la primera instalación y que sean titulares de explotación prioritaria, 2 hectáreas.

## **7. Respeto del artículo 6. Compromisos**

### **1. Compromisos comunes: Apartado c)**

Cambiar el texto por la siguiente redacción: Los derechos de replantación transferidos o/y los derechos de la Reserva Regional concedidos se utilizarán en plantaciones a realizar con alguna de las siguientes variedades de uva blanca autorizadas por el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja: Garnacha Blanca Sauvignon Blanc, Chardonnay, Verdejo, Maturana Blanca y Tempranillo Blanco. Cualquier plantación que se realice con otras variedades de uva será ilegal y deberá ser objeto de arranque.

**JUSTIFICACIÓN:** Se pide incluir la Garnacha Blanca como en el resto de la DOC Rioja, ya que en las Comunidades de La Rioja y País Vasco si han autorizado las plantaciones con esta variedad, por tanto esto situaría a los viticultores navarros de la DOC en desventaja respecto al resto. Además esta variedad posee cualidades organolépticas y personalidad más que suficiente para ser incluida.

### **Contestación a la alegación del artículo 6. 1. c)**

Inicialmente, se había dispuesto esas variedades por mantener los mismos compromisos establecidos en la anterior convocatoria (Orden Foral 339/2009, de 19 de junio).

No obstante, vistas las alegaciones recibidas, considerando el Informe emitido por técnicos de la Sección de Fomento Vinícola del Departamento y teniendo en consideración el nuevo acuerdo adoptado en el Pleno del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Rioja, de fecha 17 de mayo de 2013, publicado mediante nota de prensa publicada el 22 de mayo de 2013 en la página Web del Consejo Regulador de la DOCa Rioja: <http://es.riojawine.com/es/20-noticias.html>, en el cual se recomienda "el respeto de la finalidad del acuerdo adoptado con fecha 6 de febrero de 2009 en materia de variedades blancas autorizadas (tempranillo blanco, maturana blanca, turruntés, sauvignon blanc, chardonnay y verdejo), además de la malvasía y la garnacha blanca, en la seguridad de que representarán la clave para el éxito futuro de los vinos blancos de Rioja, dadas las preferencias del mercado".

Y por otra parte, considerando que la implementación de las nuevas variedades blancas, pretende mejorar el perfil organoléptico de los vinos blancos de Rioja y responde a planteamientos comerciales argumentados reiteradamente por el Consejo Regulador.

Consideramos conveniente la inclusión, además, de las variedades de uva blanca siguientes: Garnacha Blanca y Malvasía.

En consecuencia, la diferenciación de la Comunidad Foral de Navarra en este asunto es, precisamente, mantener las nuevas variedades, ya que siempre va a ser necesario un complemento a las variedades blancas tradicionales de Rioja, sobre todo de la Viura, que es la que más superficie ocupa, con un 88% sobre el total de blancas en toda la DOCa (datos de 2012). Si otras CCAA autorizan esta variedad es previsible


que se plante poca superficie de las nuevas variedades, con lo que la oferta global de éstas últimas en toda la DOCa será baja y la demanda alta.

Por lo tanto, para los viticultores de Navarra, la situación será más favorable que la de los viticultores que hayan plantado mayoritariamente la variedad Viura.

Se considera en parte esta alegación al punto 1. c) del artículo 6. La redacción del punto alegado será la siguiente o similar, excluyendo la Viura:

Los derechos de replantación transferidos o/y los derechos de la Reserva Regional concedidos se utilizarán en plantaciones a realizar con alguna de las siguientes variedades de uva blanca autorizadas por el Reglamento de la Denominación de Origen Calificada Rioja: Sauvignon Blanc, Chardonnay, Verdejo, Maturana Blanca, Tempranillo Blanco, Garnacha Blanca y Malvasía. Cualquier plantación que se realice con otras variedades de uva será ilegal y deberá ser objeto de arranque.

Pamplona, 17 de julio de 2013  
LA DIRECTORA DEL SERVICIO DE COORDINACION  
DEL ORGANISMO PAGADOR

  
Departamento de Desarrollo Rural,  
Industria, Empleo y Medio Ambiente  
Servicio de Coordinación del  
Organismo Pagador

Arantxa Fuentetaja González